



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Jhon Danilo Monsalve Rivillas y Geovanny Andrés Monsalve García
DEMANDADO	Néstor Eduardo Ciro López
RADICADO	05440 31 13 001 2013 00011 00
ASUNTO	Traslado avalúo, requiere a las partes y secuestre
AUTO	Sustanciación

Se incorpora el avalúo comercial y actualizado del inmueble con F.M.I Nro. 018-104743 aportado por la parte demandante, del cual se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días a fin de que las partes presenten sus observaciones. -Artículo 444 del C.G.P. núm. 2 del C.G.P.-

Se requiere nuevamente a las partes para que aporten actualizado el avalúo catastral de dicho predio. Se advierte que hasta tanto no se allegue dicho documento, no se fijará fecha para remate.

Finalmente, se requiere por segunda y última vez al secuestre **Rodrigo de Jesús Agudelo Arenas** al correo electrónico agudelorasejuridicas@gmail.com , a fin de que informe si realizó entrega efectiva del bien inmueble objeto del proceso a la **Sociedad Bienes y Abogados S.A.S**¹, así mismo, se requerirá a este última en la dirección electrónica bienesyabogados@gmail.com para que informe si recibió el predio por parte del mentado auxiliar, y rinda cuentas probadas de su gestión, tal y como se ordenó en providencia del 30 de enero hogañó².

Para lo anterior, se concede el término de 10 días siguientes a la recepción de esta decisión, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 50 núm. 7 del C.G.P. y comunicar al Consejo Superior de la Judicatura lo pertinente a fin de que imponga las sanciones del caso.

Remítase esta providencia por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

AM

¹ Conforme se ordenó en providencia de 29 de agosto de 2019 (Cfr. pág. 128 doc. 001).

² Archivo 030.

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3818258f3be4f2f0022dc9e52fdefe93ccb6cc1522eb2832dceaa75273f90b4**

Documento generado en 31/07/2023 03:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL ESPECIAL
DEMANDANTE	JESÚS MARÍA PALACIO BOTERO
DEMANDADO	HEREDEROS DE LISIMACO ESTRADA GIRALDO
RADICADO	05 541 40 89 001 2017 00186 01
INSTANCIA	SEGUNDA
ASUNTO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que se allegó el proveído que concedió el recurso, y toda vez que se encuentran presentes los presupuestos para la concesión del mismo, se ADMITE el recurso de apelación el interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñol el día 23 de agosto de 2022.

Tal como lo determinó el Despacho de primera instancia, la alzada será tramitada el efecto suspensivo. Lo anterior, conforme a lo consagrado en el artículo 323 del CGP.

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado el presente auto “(...) el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes (...) Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto (...)”.

NOTIFÍQUESE

Carolina Olarte Londoño

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c49b22d1726de2a5dcbb09dce89ba707e331a86f57ed4dc996748dd44f70622b**

Documento generado en 31/07/2023 04:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL- PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARIA EUGENIA JIMÉNEZ JIMÉNEZ
DEMANDADOS	SUCESIÓN ALFONSA ARBELÁEZ GIRALDO
RADICADO	05-321-40-89-001- 2020-00042-01
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	REPONE, CORRE TRASLADO

1. OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la providencia del 19 de enero de 2023, por medio de la cual, se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guatapé, Antioquia.

2. ANTECEDENTES

El proceso de la referencia fue allegado a esta dependencia judicial mediante correo electrónico del 12 de octubre de 2022, para que se surtiera el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 4 de octubre del mismo año por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guatapé, misma en la que negaron las pretensiones.

Mediante proveído del 12 de diciembre de 2022¹, se admitió la alzada en el efecto suspensivo y, se requirió a la apelante para que de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, sustentara el recurso dentro de los cinco días siguientes, so pena de ser declarado desierto. Como quiera que la sustentación no fue arimada dentro del término mentado, por auto del 19 de enero de 2023², se declaró desierto el recurso y se ordenó la devolución del expediente al juzgado de origen.

Dentro del término de ejecutoria del anterior auto, la parte demandante allegó al plenario recurso de reposición³ en contra de la decisión expuesta.

La recurrente argumenta, que al momento de interponer el recurso de apelación frente a la sentencia de primera instancia, se desarrollaron los argumentos de la apelación y no simplemente se expresaron de manera breve los reparos concretos, por lo que se conocían los motivos que sustentaban la alzada y se debía dar traslado de la sustentación

¹ Archivo 185 del expediente.

² Archivo 188 del expediente.

³ Archivo 192 del expediente.

preexistente a la parte contraria, debiéndose dar prelación al derecho sustancial sobre las formas.

3. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho analizará si los argumentos deprecados por el recurrente tienen vocación de prosperidad y debe haberse tenido por satisfecho la sustentación del recurso de apelación desde los argumentos expuestos en primera instancia.

4. CONSIDERACIONES

3.1. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El artículo 321 del CGP establece la procedencia del recurso de apelación y señala que son apelables las sentencias de primera instancia. A su vez, el artículo siguiente dispone que:

“... Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.”*⁴

Más adelante, el artículo 327 establece el trámite de la apelación de sentencias, disponiendo que dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán solicitar la práctica de pruebas, y *“Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código. El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.”*

En consonancia con lo anterior, y con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, que fuere decretado como norma permanente mediante la

⁴ Artículo 322, numeral 3 inciso 2 del CGP.

Ley 2213 de 2022, en su artículo 12 se estableció como se tramitarían las apelaciones de sentencias en materia civil y familia, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”

3.2. Tratamiento jurisprudencial a la sustentación del recurso de apelación en segunda instancia.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto al tema, y en Sentencias STC13412 de 2022 y STC3508-2022, Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-00741-00 del 23 de marzo de 2022⁵, señaló al respecto:

“... Cabe destacar entonces que, para esta Sala, la sanción consistente en declarar desierto un recurso de apelación por la ausencia de sustentación ante el juez de segunda instancia es exclusiva del sistema de oralidad impuesto por el Código General del Proceso -que, es importante decirlo, volverá a regir una vez expire el término de vigencia consagrado para el Decreto 806 de 2020-. Sin embargo, «en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada»⁶”

⁵ M.P. Francisco Ternera Barrios.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC5498-2021 del 12 de mayo del 2021.

Se extrae entonces, que dicho alto Tribunal ha señalado que si bien la sustentación del recurso de apelación se debe hacer tanto en primera como segunda instancia, tal como lo prevé la norma vigente, si de la sustentación presentada en primera instancia se puede extraer de manera suficiente los motivos de inconformidad del apelante, no puede declararse desierto el recurso en segunda instancia por falta o extemporaneidad de la sustentación, como quiera que se *“pudo tener por agotada la sustentación de la apelación y, de esta manera, dar prelación al derecho sustancial sobre las formas, por virtud del principio de economía procesal.”*

5. CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio, se tiene que la recurrente ataca la providencia del 19 de enero hogaño, en cuanto señala al momento de interponer el recurso de apelación frente a la sentencia de primera instancia, se desarrollaron los argumentos de la apelación y no simplemente se expresaron de manera breve los reparos concretos, por lo que se conocían los motivos de impugnación y se debía dar traslado de la sustentación preexistente a la parte contraria, debiéndose dar prelación al derecho sustancial sobre las formas.

Ahora, en el caso concreto se tiene que la apelación fue admitida mediante proveído del 12 de diciembre de 2022, y se requirió a la parte recurrente para que sustentara el recurso en el término dispuesto por las normas citadas. No obstante, como quiera que dentro del término legal no se allegó escrito de sustentación fue declarado desierto el mismo.

En primer momento, ha de señalarse que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal, esto es, dentro de la ejecutoria del auto que se recurre, por lo que se abre paso al estudio de fondo de la solicitud.

En el caso subjudice, por sentencia del 4 de octubre de 2022 el Juzgado Promiscuo Municipal de Guatapé negó la pretensión de prescripción extraordinaria de dominio – pertenencia, invocadas por la señora María Eugenia Jiménez Jiménez, en contra de los Herederos determinados e indeterminados de la señora Alfonsa Arbeláez Giraldo, y en dicha diligencia la parte demandante y los terceros interesados representados por sus apoderadas Kelly Daniela Arcila y Marcela Congote, respectivamente, presentaron recurso de apelación y dentro del término de los 3 días siguientes a dicha decisión presentaron los reparos concretos, por lo que en auto del 11 de octubre de 2022 se concedió el recurso de alzada.

Esta dependencia mediante auto del 12 de diciembre de 2022 admitió el recurso y requirió a los apelantes para que sustentaran el recurso, mismo que como se reseñó, fue declarado desierto al no allegarse sustentación dentro del término legal.

No obstante, revisado el expediente se tiene que los reparos concretos que fueron presentados en primera instancia por la apoderada de la parte demandante, Kelly Daniel Arcila⁷, no se realizaron de manera breve, pues

⁷ Archivo 174 del expediente.

nótese que dicho escrito consta de 13 páginas, en las que se explicó de forma más que suficiente los motivos de disconformidad, relacionados de manera general con la indebida valoración probatoria en el fallo.

Se señaló una a una de las pruebas que aduce no fueron valoradas por la A Quo, la demanda de reconvención que no fue tomada en cuenta, la insuficiente valoración de la inspección judicial en el bien objeto de usucapión y de algunos testimonios, además, la no aplicación de las sanciones procesales a las partes que no ejercieron su derecho de defensa y que no concurrieron a las audiencias fijadas por el despacho.

Es decir, con los reparos concretos que se presentaron en primera instancia se puede determinar las razones por las cuales la parte demandante, en este caso, disiente del fallo impugnado.

Mismo escenario ocurre con los terceros interesados representados por la togada Marcela Congote, quien igualmente al momento de presentar los reparos concretos lo hicieron de forma clara y completa, explicando los sustentos de la inconformidad.

Nótese que en su escrito, obrante a archivo 176 del expediente, indicó que no se tuvo en cuenta el allanamiento a la demanda presentada por sus poderdantes; no se aplicaron las sanciones correspondientes a las partes que no contestaron la demanda de manera oportuna; no se hizo referencia respecto a la tacha de testimonio respecto al señor Oscar Hernán Orjuela y no se tuvo en cuenta la demanda de reconvención (reivindicatorio) que se tramitó dentro del mismo proceso de pertenencia.

De ello se puede extraer entonces, que ambas apoderadas al momento de presentar tales escritos lo hicieron de manera amplia y suficiente para poder el juez de segunda instancia vislumbrar los motivos de reproche al fallo proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guatapé.

Así entonces, en el caso que nos ocupa, no era dable darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, esto es, requerir a las apelantes para sustentar el recurso, como quiera que desde el escrito presentado en primera instancia por cada una, se entendía suficientemente los motivos de discrepancia con el fallo aludido.

Por el contrario, correspondía admitirse la apelación y correrse traslado a los no recurrentes de dichos escritos, para que se pronuncien al respecto y vencido dicho término, dictarse a sentencia de segunda instancia que en derecho corresponda.

Y es que, en múltiple jurisprudencia se ha indicado que hacerlo de otra manera, cercenaría el acceso a la administración de justicia del apelante, el derecho a la segunda instancia, y por ende, vulnera flagrantemente el debido proceso, atendiendo además, a la prelación del derecho sustancial sobre las formas⁸.

⁸ Recuérdese lo sentado en Sentencia STC3508-2022 “... si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la

En conclusión, se repondrá la providencia atacada, por lo que se ordenará correr traslado a la parte demandada de dichos escritos (archivos 174 y 176 del expediente), por el término de cinco (05) días, para que se presenten las observaciones que consideren pertinentes.

Vencido dicho traslado, se proferirá sentencia escrita que será notificada por estados.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 19 de enero 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada de las sustentaciones al recurso de apelación interpuesta por la parte demandada y terceros interesados (archivos 174 y 176 del expediente), por el término de cinco (05) días, para que se presenten las observaciones que consideren pertinentes.

Vencido dicho traslado, se proferirá sentencia escrita que será notificada por estados.

NOTIFIQUESE

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ca3f0dbb8f2c585dfe119304f304058c4ca2ca25ac44337abbcf87663c5923**

Documento generado en 31/07/2023 05:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	ROBINSON ALEJANDRO GALVIS PARRA
DEMANDADO	LUIS ALBERTO ARIAS
RADICADO	05 649 40 89 001 2021 00010 01
INSTANCIA	SEGUNDA
ASUNTO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Dentro del proceso de la referencia, y toda vez que se encuentran presentes los presupuestos para la concesión de recurso, se ADMITE el recurso de apelación el interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos el día 28 de junio del año que transcurre.

Si bien no fue determinado por el a Quo el efecto en que se concedía el recurso, la alzada será tramitada el efecto suspensivo, conforme a lo consagrado en el artículo 323 del CGP.

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 12 de la ley 2213, ejecutoriado el presente auto “(...) el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes (...) Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto (...)”

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:

Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92517a0b04e824231b9c3efc1cfccdcbb9198204cd6e0f58b3b22a07f5fba8ff**

Documento generado en 31/07/2023 04:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	Eunice Monsalve Marín y otros
DEMANDADO	ESE Hospital Presbítero Alonso Maria Giraldo – San Rafael Antioquia
RADICADO	05440 31 12 001 2021 00018 00
ASUNTO	Fija nueva fecha para audiencia
AUTO	Sustanciación

Teniendo en cuenta que mediante providencia calendada el pasado 30 de junio, el Tribunal Superior de Antioquia – Sala Laboral, confirmó la decisión proferida en la audiencia celebrada el 23 de mayo de 2023, que negó la excepción previa de ineptitud de la demanda¹, se reprograma nueva fecha para dictar continuar con las etapas subsiguientes del artículo 80 del Código de Procedimiento del Trabajo para el **25 de abril de 2024 a las 9:30 a.m..**

Se pone de presente, igualmente, que dicha audiencia se llevará a cabo de forma virtual a través del aplicativo que asegure el adecuado registro de la misma, y que, para tal fin, previamente será remitido un link de acceso a la reunión a los correos electrónicos de los asistentes.

Asimismo, se les previene para que, al momento de la diligencia, dispongan de equipo idóneo y conexión estable a internet, en aras de un adecuado desarrollo de la audiencia.

Se ordena agendar por conducto de la secretaría del Despacho, la presente audiencia en la plataforma tecnológica correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito

¹ Archivo 050. Carpeta Segunda Instancia, ítem 008

Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb9034bd8099c85351188f2f078e25fd1d2df7a20215e383832b663fc7edc9c6**

Documento generado en 31/07/2023 04:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Le informo señora Jueza, que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el pasado 27 de julio a las 5:00 p.m.¹, sin que se allegara memorial que subsane la demanda de reconvención.

A despacho para que provea.

LEIDY CARDONA C.
LEIDY CARDONA
ESCRIBIENTE



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	GERARDO JAVIER SÁNCHEZ CASTRO e INCIL INGENIEROS CIVILES S.A.S.
DEMANDADO	JENNY MARITZA VILLADA ARIAS y otros
RADICADO	05-440-31-12-001 2023 00172 00 VIENE DE RAD. 2019-00209 DEL JUZGADO 02 PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA DE RECONVENCIÓN
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Verificado el expediente, se advierte que, por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente demanda de reconvención mediante auto proferido el 18 de julio de 2023, y dentro del término conferido para subsanar, no se arrió escrito alguno; razón por la cual de conformidad con el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P., procede el rechazo de la demanda.

Ahora , se tiene que el conocimiento del proceso que se atribuyera a esta dependencia judicial se derivó de la alteración de competencia de la demanda por el factor objetivo de la cuantía, con fundamento de la demanda de reconvención que formularan los demandados Gerardo Javier Sánchez e Incil Ingenieros contra la parte demandante.

No obstante, y tal como se indicó en precedencia, aquella demanda de reconvención será rechazada, lo que significa que el motivo que generó la alteración de la competencia radicada en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad, se encuentra desdibujado.

¹ La decisión se notificó por estados electrónicos del día 19 de julio, y los 5 días comenzaron a correr desde el 21 de julio, como quiera que el 20 de julio fue día inhábil (festivo) al celebrarse la independencia de Colombia.

Dicho lo anterior, deviene entonces la devolución del expediente a dicho estrado judicial para que continúe con el conocimiento del proceso, pues allí radica la competencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de reconvención, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto los requisitos exigidos no fueron subsanados.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de reconvención y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: DEVOLVER el presente proceso al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla, conforme a lo expuesto en la motivación, para que continúe con el conocimiento y trámite del mismo.

Por Secretaría procédase de conformidad y remítase el expediente a la siguiente dirección electrónica:
j02prmpalmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

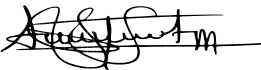
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2088d0e6c0bbe0d2f5d0aff81f5ed436f7efb610150b6b04848abd09bca10315
Documento generado en 31/07/2023 02:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 18 de julio de 2023. Señora Juez, le informo que la dirección electrónica para efectos de notificación judicial del abogado de la parte demandante y desde la cual remitió la demanda es hugo.ramirez@lacco.co la cual concuerda con la registrada en la plataforma SIRNA. De igual forma, se deja constancia que la tarjeta profesional se encuentra vigente.

Lo anterior para los efectos pertinentes.



ANA MARÍA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal – Pertenencia
DEMANDANTE	Pedro Walter Cano Bedoya C.C. 98.570.573 y Claudia Patricia Cano Bedoya C.C 43.507.747
DEMANDADO	Empresas Públicas de Medellín NIT 890.904.996-1, herederos indeterminados de la señora Ana Rosa Vallejo Viuda de Marín y terceros indeterminados que se consideren con derechos
RADICADO	05-440-31-12-001- 2023-000195 -00
ASUNTO	Inadmite Demanda
AUTO NÚMERO	Sustanciación

Por cuanto el impuesto predial aportado¹ hace referencia a la matrícula 11903302 dirección “LA CANO” código catastral 2010000000002100000000, y el relacionado en los hechos y pretendido con la demanda corresponde al F.M.I. Nro. 018-100889, Vereda “LA PIEDRA”, código catastral 2010000090032100000000, a fin de determinar la competencia del Juzgado para conocer de la misma, se **requiere** a la parte demandante para que, dentro del término de los **cinco (5) días siguientes** a la notificación de esta providencia, aporte el documento correspondiente, de manera que pueda determinarse el valor catastral del inmueble, so pena de rechazo.

Las actuaciones se pueden ver por el micrositio, compartiendo la ruta de acceso: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/110>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Pág. 102

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6759b647b15400fd502f1cb5f04b8badfd6a63d2361990755150e035e1372098**

Documento generado en 31/07/2023 02:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Señora jueza, le informo que consultada la tarjeta profesional No. 36.711 en el Registro Nacional de Abogados, se aprecia que la misma se encuentra vigente y corresponde al abogado Eduardo Anibal Pareja Urrego. Así mismo, verificado el Urna no tiene inscrito ningún correo electrónico.

A despacho para que provea.

LEIDY CARDONA C.
LEIDY CARDONA
ESCRIBIENTE



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL- RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	LUISA INÉS GIRALDO BOTERO CC. 21.786.858 y WILLIAM DARÍO LONDOÑO GIRALDO CC. 98.512.102
DEMANDADOS	JORGE ALFREDO QUINTERO GARCÍA CC. 1.037.237.196 y NELSON HINCAPIÉ VILLEGAS CC. 70.952.533
RADICADO	05-440-31-12-001-2023-00213-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 384 y siguientes del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda **Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado** instaurada por **Luisa Inés Giraldo Botero y William Darío Londoño Giraldo** contra **Jorge Alfredo Quintero García y Nelson Hincapié Villegas**.

SEGUNDO: IMPARTIR el trámite del **proceso de única instancia**, conforme lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 384 del CGP¹.

TERCERO: ORDENAR la notificación de esta providencia a los demandados conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio

¹ ... 9. Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.

constatar el acceso del destinatario al mensaje, lo que deberá acreditar la parte demandante.

Agotado ese plazo, la parte demandada contará con el **término de veinte (20) días** para que contesten la demanda y propongan excepciones, si a bien lo tiene.

Al momento de efectuarse la notificación, la parte demandante deberá indicar la manera en que obtuvo el citado correo electrónico, y aportar una impresión digital de esa notificación, la cual contendrá (i) la dirección electrónica del remitente y el destinatario, (ii) el asunto, (iii) la fecha de envío, (iv) fecha y hora de la impresión digital, (v) url de validación de la impresión digital y, (vi) el acuse de recibido del iniciador, o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que el servidor por medio del cual remitió el mensaje no emitió un informe de no entrega.

Ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 y 11 de la Ley 527 de 1999.

Ese acto de enteramiento podrá hacerse también de forma física, bajo las reglas previstas en el artículo 291 y siguientes del CGP.

CUARTO: ADVERTIR a los demandados que para ser oídos, deberán demostrar que ha consignado en el Banco Agrario Sucursal Marinilla, en la cuenta N° 054402031001 el valor total de los cánones adeudados según lo descrito en la demanda; o en su defecto, presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquél.

El accionado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (Art. 384 numeral 4° del C. G. del P.).

QUINTO: INFORMAR que las actuaciones proferidas dentro del presente trámite y demás procesos, podrán consultarse en el micrositio del Despacho en el siguiente enlace electrónico:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/110>

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Eduardo Anibal Pareja Urrego identificado con T.P 36.711 del C. S. de la J, para represente a la parte demandante dentro de este proceso, conforme a las facultades conferidas.

SÉPTIMO: REQUERIR al abogado Parejo Urrego que proceda con la inscripción de su correo electrónico ante el Registro Nacional de Abogados de conformidad con lo establecido por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c87b3b9d30066ea4cf93002942067565317919964d9490da99b172b1dc22d0**

Documento generado en 31/07/2023 03:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>